

INSTRUCCION

Aprobada por el Rey para que las Diputaciones provinciales, los Intendentes y Ayuntamientos constitucionales suministren respectivamente las noticias y datos necesarios, que reunidos puedan servir en la próxima legislatura de las Cortes de base mas sólida y segura que las que se han tenido hasta ahora á la vista para el repartimiento igual y proporcionado de los impuestos, y rectificacion de los cupos asignados á cada provincia; en inteligencia de que las operaciones que se prescriben en ella no deben variar ni alterar la contribucion decretada para este año económico, ni entorpecer su recaudacion.

c
103
32
(21-16)

PRIMERA.

Los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de cada pueblo procederán al repartimiento de sus cupos entre los que han de contribuir á llenarle, formando listas de ellos en cuatro clases. En la 1.^a pondrán á casa y callehita todos los vecinos y moradores del pueblo. En la 2.^a á los forasteros que tengan en el marco de él, bienes, haciendas, rentas, derechos, censos y cualesquiera clase de utilidades; que no tengan dadas en arrendamiento, ora las cultiven por sí mismos, ora por otros, y los bienes propios del pueblo, y los bienes de cualquiera otra corporacion civil, cofradías, hospitales, hospicios y cualquiera otro establecimiento piadoso del mismo pueblo, ó forastero; y derechos de toda especie de baldíos, y derechos de toda especie de molinos, y derechos de estola y que si hubiere eclesiásticos patrimoniales, tratos, gran colonos, y otros que se colocará en esta parte en las listas que se formaren si viven ó residen.

Para saber lo que se ha de repartir de los comprendidos en la lista formada en el año anterior, se hará antes el avaloramiento de los bienes raíces, y de las utilidades netas que producen, y de las que á cada uno rindan la industria, el comercio, y el cultivo de las tierras.

grangerías en el término del pueblo, y se escribirán en un libro.

3.^a

Para esta avaloracion se recogerán de todos los contribuyentes relaciones, se nombrarán cuatro peritos repartidores de inteligencia y honradez, y con presencia de aquellas y audiencia de estos, y de todos los interesados, rectificará el Ayuntamiento las relaciones, y fijará en justicia los valores verdaderos de los capitales y utilidades que contengan; añadiendo las que por olvido ó malicia se hayan omitido, imponiendo en el último caso al que haya faltado á la verdad en materia tan importante y trascendental la pena del cuatro tanto aplicado al descubridor, y lo hará escribir en el libro citado.

4.^a

Las relaciones correspondientes á los forasteros se darán por sus administradores, colonos, renteros ó medianeros, las de los establecimientos públicos y piadosos por sus representantes, y en defecto de ellos las formarán los peritos, reuniendo al intento los informes y noticias que estimen.

Los pobres de solemnidad y los meros jornaleros quedan libres de estas relaciones y contribuciones; pero se alistarán como todos con millar e

El libro de esta avaloracion, y por los moderados, encargados ó como quisiere, se espresará así: repartidores.

de los capitales y de las utilidades
el valor comunmente estimado
de cada finca segun su cali-
un decenio: si está arrendada, lo será
to, deducida la décima por quiebras,

administración y huecos de inquilinatos: si cultivada por el dueño, se rabajarán de los productos la simiente, los gastos de cultivo, recolección y conservación de frutos y de finca, y los diezmos, si los adeudó; y si se trata de la contribución del colono, se bajará además la renta que pague por ella, y en todos tres casos las cargas reales que pueda tener á favor de un tercio.

8.^a

Las deducciones de que habla el anterior artículo para fijar el rendimiento líquido de los bienes que el dueño cultiva por sí mismo, nunca deberán dejarle en menos de lo que la finca valdria dada en arrendamiento, y una mitad mas sin deducción alguna. Y la misma regla debe tener efecto para con un colono que cultiva bienes ajenos con respecto á ellos, sin mas diferencia que la de rebajar á este la renta que pague.

9.^a

Las heredades incultas, pero cultivables, y que se hallen en aquel estado para recreo, ó por abandono, ó descuido del dueño, ó cualquiera otra causa, estan sujetas al avaloramiento y contribucion, segun su clase, lo mismo que si fructificasen.

10.^a

Los terrenos incultos por baldíos y ferros é insusceptibles de partido alguno de rendimiento agrícola quedan exentos de contribucion, con tal que el dueño no haga cesion formal de ellos á favor de los consumos y baldíos del pueblo.

11.^a

Las canteras, las minas, y jardines, paseos particulares, y las demas cosas que se considerarán para la contribucion como de la mejor calidad por la superficie que ocupan.

12.^a

Los terrenos destinados á pastos frutales, maderas de construccion ó

jetas á la contribucion por el rendimiento neto del año comun del decenio.

13. El valor de los edificios urbanos, ó situados en pueblos que valen en arrendamiento, ocúpelos ó no el dueño, será graduado por el precio de su locacion ó arrendamiento, bajando de él, ademas de la décima por administracion y quiebras, la tercera parte por razon de reparos y conservacion.

14. Los edificios rústicos y casas de morada en los campos ó aldeas donde nada valgan en arrendamiento, sino unidos con las viñas y fincas de labor, ya se destinen al recogimiento de frutos, ya á establos de ganados ó vivienda de los labradores, aunque sujetos á la contribucion, lo serán solo por el terreno que ocupan, considerándolo cultivado y de la mejor calidad.

15. El producto neto de los molinos y otros artefactos de esta especie se regulará por lo que podrian valer en arrendamiento en el año comun de un decenio, rebajando la tercera parte para gastos de deterioraciones y conservacion; pero el rendimiento de las artes que se hacen en ellos se regulará por separado.

Los profesores de ciencias y artes liberales y mecánicas, con cuyo ejercicio se ocupan, como abogados, médicos cirujanos, comadrones, catedráticos y maestros de todas ciencias, los pintores, escultores, carpinteros, ceraménstrales, menos los jornaleros puros, los abogados de los tribunales, como procuradores, escribanos, notarios y demas, darán relaciones juradas de sus profesiones á la junta de contribucion, y tomarán sobre ellas los informes que se pidieren en audiencia de unos y otros se fijará y firmará el presupuesto para la contribucion.

Los empleados públicos en cualquiera de las dependencias del Estado, militares, civiles y políticas, sueltos por separado un descuento para estos y otros para diferentes objetos, y por consiguiente solo quedan sujetos á la contribucion por todo lo demas que tengan fuera de los sueldos; pero los que estan á sueldo de los consulados, casas de comercio, y corporaciones ó establecimientos de otra especie, lo estan tambien por lo que ganen.

Los ganados pasten ó no en término de la vecindad del dueño, deben reputarse para la contribucion como propiedad del mismo pueblo, y comprenderse en las relaciones y averoramientos; bajando el precio de las yerbas ó frutos que comen si no se mantienen en los baldíos y comunes del lugar, y los salarios y manutencion de los pastores que los guardan.

Las utilidades del ganado lanar deben calcularse solo sobre la lana, dejando la cria para reponer las pérdidas y conservar el número determinado de reses. Las del vacuno, caballo y asnos sobre la reproduccion, medras, labor y servicio. Las del mular sobre las medras y servicio. Las del cabrío y de cerda sobre la cria y medras. Y tambien las podrán dejar todas estas especies por el tráfico y comercio de ellas y con ellas.

Los comerciantes y tratantes cualquiera clase, bajo cualquier nombre, por mayor y por menor, no de ser alistados, y dar sus relaciones para con el pueblo de su vecindad ó establecimiento por donde se hacen las ventas anuales, que su comercio, trato ó negociacion se manegen y recauden muchas veces fuera de los límites de los partidos las examinarán y compararán con otros de la misma especie y formas que quieran tomar, y con audiencia de los interesados se fijará y sentará la cantidad que se debe pagar por cada una de las relaciones.

Por vecino de un pueblo se entiende el que vive la mayor parte del año en él con casa abierta y familia: y mediante que se conocen muchos especialmente tratantes, que no lo hacen en ninguna parte, ni tienen domicilio, como los buhoneros, en contravención á las leyes, se les prevendrá que señalen el pueblo donde han de contribuir y residir, ó á lo menos tener casa abierta; bajo la pena de ser tributados en todos los parages donde se les encuentre, y por todos sus haberes.

Concluido que sea el empadronamiento y avaloracion de los capitales y utilidades de cada pueblo, se expondrá á la vista de todos los interesados por espacio de quince dias; se oirán todos los reparos y reflexiones que se quieran hacer de palabra y por escrito, se controveerán con la asistencia de los interesados á ellas, y se harán las enmiendas y reformas que se crean justas, todo á juicio prudente y arbitrador del Ayuntamiento.

Concluido el término señalado no se admitirá reclamacion alguna: se sumarán los avaloramientos; se formará un resumen general, clasificando los tres ramos de riqueza territorial, comercial é industrial: sobre el resultado se repartirá el contingente que haya cabido, y se pondrá en claro el tanto por ciento de contribucion á que salgan las utilidades del pueblo, firmándolo y autorizándolo todo.

Con esta operacion se hará la cuenta á cada contribuyente y se le dará un cupo con señalamiento de cantidad, dia y persona que haya de pagar.

El recaudador para pedir en justicia á la Autoridad judicial, sin mas formalidad que presentarla, contra los cuales se procederá brevemente á la incautación y venta de prendas.

El contingente de los forasteros se pedirá á sus administradores en los pueblos; y si no los hubiere, se exigirá de los colonos, bajo recibo á continuacion del cupo que les será admitido en cuenta de la renta.

27.

La contribucion se pagará por tercios, y los pueblos la exigirán por el mismo orden y plazos, y del modo que va establecido, sin poder adoptar otro en la sustancia ni en la forma.

28.

Con el dinero del primer tercio han de remitir los Alcaldes al Intendente un testimonio auténtico del alistamiento, avaloracion y repartimiento respectivo.

29.

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, empezará el término en que los pueblos y los individuos podrán dirigir al Intendente las reclamaciones de los agravios con que cada uno se sienta: y con audiencia de los Ayuntamientos y demas informes que estime, se resolverán en la Diputacion provincial. Durará este término hasta que se ejecute el repartimiento general de la contribucion del año próximo, y no se admitirán reclamaciones antes ni despues; no lo primero, porque faltarían los datos comparativos para determinar con acierto; y no lo segundo, porque embarazarían la ejecucion del siguiente comparto; y en pos de él y de los sucesivos, habrá siempre el mismo derecho progresivo, cuyo uso perfeccionará la estadística ó proyecciones.

30.

Para que en nada dejen de observar los principios que gobiernen en esta operacion, los Intendentes tendrán en los precios de los vinos, granos, y demas frutos de la tierra á la tarifa que deben dar las Diputaciones provinciales respectivamente.

Reunidos por este medio todos los repartimientos y avaluaciones de los pueblos de una provincia, el Intendente hará que se forme un extracto y resumen de ellos, y lo remitirá al Gobierno para que al hacer otro repartimiento general esté impuesto del resultado que ofrezcan, y puedan servirle de presupuesto, y las Cortes aprobarlo.

La contribución se pagará por tercios, y los pueblos que paguen por el mismo orden y plazos, y del modo que va establecido.

La diferencia del tanto por ciento á que salgan los pueblos de una provincia entre sí, sobre su riqueza y utilidades, probará los agravios que haya habido en el repartimiento provincial, y la misma diferencia de estos tantos por ciento respectivos de los pueblos de una provincia unidos acreditará el agravio que se hubiese cometido de provincia á provincia con el repartimiento general del reino; y las Autoridades general y provinciales encargadas de él se pondrán en estado de deshacerlos, sin necesidad de que se reclamen.

El Gobierno además de hacer el repartimiento de la contribución del segundo año por este presupuesto, analizará los agravios cometidos en el anterior, sumará su valor y exigirá de las provincias beneficiadas las cantidades con que debe reintegrar á las agraviadas; ó lo que es lo mismo, las recargará de mas á unas, y exigirá de menos á otras en este segundo año; aunque siempre con la expresion de lo que es por este respecto, para que se sepa y vea ya subsanado el mal que en el anterior fue inevitable, y establecer un bien permanente y progresivo.

Es copia.

